



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Yo, RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-05-0003-2022, que contiene la Sentencia Contenciosa Electoral Núm. TSE/005/2022, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/005/2022

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011); en audiencia pública y con el voto unánime de los jueces que suscriben, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), este colegiado fue apoderado de una acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia, incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez, cuyo objeto procura la nulidad de la Resolución aprobada por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en su sesión ordinaria de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), que establece la convención de delegados como modalidad para la elección interna de los cargos de dirección en los distintos niveles orgánicos del Partido, sujeta a ratificación por parte del Comité Nacional de dicha organización política.

1.2. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Sentencia TSE/005/2022. Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



PRIMERO: Declarado la regularidad del presente Amparo Preventivo, por la misma haber sido realizada conforme a las disposiciones legales.

SEGUNDO: Fallar la nulidad de la anunciada decisión de la dirección ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno de aprobar la modalidad antidemocrática de elección de sus autoridades partidarias con la modalidad de convención nacional de delegados, conculcando los derechos de su membresía de elegir y ser elegibles y en nuestro caso particular como aspirante a ocupar la Secretaría General Nacional del Partido Revolucionario Moderno, en un proceso democrático como lo establecen los tratados internacionales suscrito por el país, la propia Constitución de la República y las leyes relativas al régimen electoral.

(sic)

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-005-2022, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

Primero: Fijar, como al efecto fijamos, la audiencia pública sobre la ‘Acción de amparo preventivo de extrema urgencia’, interpuesta por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), para ser conocida el día jueves diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Segundo: Ordena al ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez, a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 29, 40 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, a la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta alta corte en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), comparecieron el licenciado Andrés Cervantes Díaz Jiménez, actuando por sí mismo como parte reclamante; y, los licenciados Edison Joel Peña y Aristides Trejo Liranzo, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, parte accionada.

Sentencia TSE/005/2022. Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



1.5. Dado que la parte reclamante, actuando por sí misma, en principio no cumplía con las normas de vestimenta para postular ante esta alta corte, en la referida audiencia, el magistrado presidente de este tribunal planteó de oficio la cuestión en los términos transcritos a seguidas:

Hay un asunto de protocolo si se ha de entender así, pero también de legitimación. La parte que al mismo tiempo es defensa de sí misma y ostenta la calidad de abogado, para subir a los estrados y postular, debe de utilizar la indumentaria correspondiente: camisa blanca, corbata negra, ropa oscura o negra, la toga y birrete. Lo que ocurre es que cuando tiene la doble calidad, entonces, va a hacer la declaración como persona, no como abogado, se despoja de la toga y hace su intervención, cuando hace su intervención como abogado debe de vestir la toga.

(sic)

1.6. Al respecto, la parte accionante arguyó lo siguiente:

Decidimos, precisamente, como miembro del Partido, lo escogimos nosotros, porque el recurso de amparo nos lo permite, que al venir como miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM), decidimos por cuenta propia, venir no en calidad de abogado, sino como miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aspirante a ocupar una posición de secretario general, que entendemos que se nos están conculcando nuestros derechos, no es en calidad de abogado, sino como un simple miembro que se le está afectando su derecho fundamental.

(sic)

1.7. Acto seguido, la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, se pronunció sobre el particular de la siguiente manera:

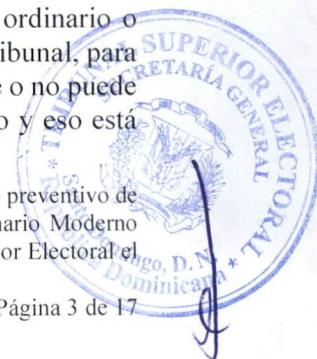
Si bien la acción de amparo en materia constitucional se prescinde de formalidades, no es menos cierto es que este Tribunal debe tomar una postura que obviamente me imagino asentará un precedente, con relación a si a una persona puede sencillamente venir ante esta honorable alta corte, a autorepresentarse a sí mismo sin tener la indumentaria puesta. En ese sentido, nuestra posición es ponernos en condiciones de poder conocer el proceso.

(sic)

1.8. Una vez presentada la posición de ambas partes, este colegiado decidió sobre la cuestión propuesta de la manera siguiente:

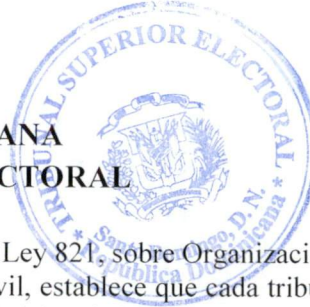
Lo primero es que la corte dirige poderosamente su atención hacia la Constitución de la República cuando prevé el derecho a la defensa como un derecho constitucional. Ciertamente, hace alguna puntualización cuando se trata del proceso, sobre todo de carácter ordinario o penal, es un salvaguarda que tiene cada accionante, cada persona que acude a un tribunal, para que esté provisto de una defensa técnica y, la Constitución establece que si no tiene o no puede pagar uno, el Estado le autorizará o le garantizará la participación de un abogado y eso esta

Sentencia TSE/005/2022. Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



previsto en leyes sustantivas o leyes adjetivas, está en la Ley 821, sobre Organización Judicial, está en la norma procesal penal, incluso en la norma civil, establece que cada tribunal deberá tener un listado de abogados para cuando surja la necesidad de asistir a una persona, aun cuando sea en los procesos de puro interés particular o comercial. Es decir, que la Constitución garantiza ese derecho en todos los procesos en término general; sin embargo, revisando la ley que regula el amparo y su procedimiento, en el artículo 76 hay una narrativa que da a entender que en materia de amparo no necesariamente el impetrante en este caso debe estar obligatoriamente asistido de un abogado. En ese tenor, el artículo 76, ordinal 2º, cuando hace alusión a los procedimientos de amparo, dice lo siguiente, especificando los datos que deben existir en la tramitación de la solicitud si se quiere, reitero, el artículo 76, numeral 2, dice lo siguiente: ‘El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido, si lo hubiere’. Lo que significa que el accionante en materia de amparo puede acudir por sí solo al tribunal, esa parte está aclarada, el Tribunal le inquiría al impetrante de que, tomando en cuenta que él es abogado, si iba a actuar en esas condiciones y, él ha expresado al Tribunal que no, que él actúa directamente como impetrante, lo que quisiéramos es que al momento de usted hacer sus planteamientos, los haga en sus declaraciones como usted lo entienda y los pedimentos que usted le pueda hacer al Tribunal, que lo haga como usted lo ha dicho, en su condición de ciudadano impetrante, no en su condición de abogado, que eso es lo que usted nos ha expresado. Entonces, sírvase manifestarle al Tribunal cuáles son sus alegatos en torno al amparo por el que usted acude ante el Tribunal.

(sic)

1.9. Decidido lo anterior, la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, presentaron el pedimento previo citado a continuación:

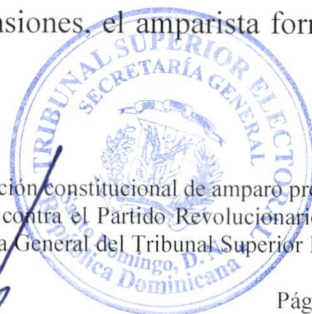
(...) nosotros, a los fines, tratándose de un tema de urgencia y al verificar el contenido de la instancia, que no requiere mayores niveles de complejidad a nuestro juicio, solo le quisiéramos pedir al Tribunal, antes de darle la palabra al impetrante, que nos conceda quince (15) minutos para que el colega y yo, podamos acordar nuestras consideraciones con relación a la instancia y, así no hacerle perder el tiempo al tribunal y, de una manera expedita, poderle responder esta instancia al impetrante, puesto como le dije, no se nos notificó en cabeza.

1.10. En relación con el pedimento previo propuesto, esta alta corte estatuyó lo siguiente:

El tribunal, entonces, les va a conceder media hora, para que no sea tan limitante y apremiante el tiempo. Entonces, se ordena un receso a los fines de que las partes estén en condiciones de hacer sus alegatos.

1.11. Al reanudarse la audiencia, en defensa de sus pretensiones, el amparista formuló las conclusiones siguientes:

Sentencia TSE/005/2022. Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Primero: Declarar la regularidad del presente amparo preventivo, por la misma ser realizada conforme a las disposiciones legales.

Segundo: Fallar la nulidad de la anunciada decisión de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno, de aprobar la modalidad antidemocrática de elección de sus autoridades partidarias con la modalidad de convención nacional de delegados, conculcando los derechos de su membresía de elegir y ser elegible y, en nuestro caso particular como aspirante a ocupar la Secretaría General Nacional del Partido Revolucionario Moderno, en un proceso democrático, como lo establecen los tratados internacionales suscritos por el país, la propia Constitución de la República y las leyes relativas al régimen electoral. *(sic)*

1.12. De su lado, los representantes de la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, presentaron las conclusiones transcritas a continuación:

Primero: Declarar inadmisibles la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, a razón de que la instancia que se ha presentado no cumple con los requerimientos contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 76, de la Ley 137-11, Orgánica del TC y, como consecuencia, a la luz del artículo 70, numeral 3 de la misma ley, proceda a declarar la inadmisibilidad de la referida acción.

Segundo: Declarar, en caso de no ser acogidos estos argumentos, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, a razón de que las pretensiones del recurrente pretenden la nulidad del acto jurídico-político, lo que dista de la naturaleza de la acción de amparo, que persigue proteger un derecho fundamental conculcado o que se podría conculcar.

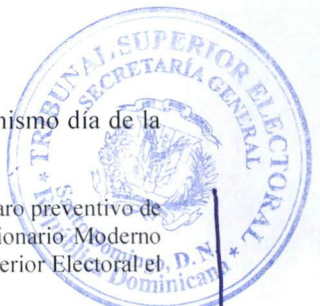
Tercero: En cuanto al fondo, rechazar la presente acción de amparo, toda vez que no se ha demostrado la amenaza o conculcación de ningún derecho fundamental, como pretende argüir la parte recurrente.
(sic)

1.13. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, de conformidad con el artículo 84¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, acogiéndose al plazo de cinco (5) días para emitir sus motivaciones respecto a la decisión adoptada con ocasión de la presente acción, las cuales, se exponen en el cuerpo de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

¹ “Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla”.

Sentencia TSE/005/2022. Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



2.1. El accionante se limita a enunciar en su instancia introductoria como hechos relevantes de la causa que “la decisión tomada por la dirección ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno, que decidió el día 08 de marzo del 2022 la modalidad antidemocrática de convención nacional de delegados para elegir las autoridades partidarias en todos los niveles de elección” conculca “los derechos de su membresía de elegir y ser elegibles y en nuestro caso particular como aspirante a ocupar la Secretaria General Nacional del Partido Revolucionario Moderno, en un proceso democrático como lo establecen los tratados internacionales suscrito por el país, la propia Constitución de la República y las leyes relativas al régimen electoral” (*sic*).

2.2. En función de lo antes aducido, la parte accionante concluye con la petición de “fallar la nulidad de la anunciada decisión de la dirección ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (...)” (*sic*), aprobada en su sesión ordinaria de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, parte accionada, argumentan en sustento de la causa de inadmisibilidad invocada, que la acción en cuestión resulta notoriamente improcedente, “a razón de que la instancia que se ha presentado no cumple con los requerimientos contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 76, de la Ley 137-11, Orgánica del TC y, como consecuencia, a la luz del artículo 70, numeral 3, de la misma Ley, proceda a declarar la inadmisibilidad de la referida acción” (*sic*).

3.2. En adición, la parte accionada alega que la presente acción resulta notoriamente improcedente, en vista de que “las pretensiones del recurrente pretenden la nulidad del acto jurídico-político, lo que dista de la naturaleza de la acción de amparo que persigue proteger un derecho fundamental conculcado o que se podría conculcar” (*sic*).

3.3. En tal virtud, los codemandados concluyeron con la solicitud de que la presente acción se declare inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3.4. Finalmente, con carácter subsidiario, en cuanto al fondo, la parte accionada petición el rechazo de la acción, “toda vez que no se ha demostrado la amenaza o conculcación de ningún derecho fundamental, como pretende argüir la parte recurrente”.

Sentencia TSE/005/2022. Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Comunicación dirigida a la señora Carolina Mejía, secretaria general del Partido Revolucionario Moderno (PRM), suscrita por el señor Andrés Cervantes Díaz Jiménez, de fecha 11 de marzo de 2022; e,
- ii. Impresión del artículo de prensa publicado en el periódico Diario Libre, edición digital, de fecha 10 de marzo de 2022.

4.2. De su lado, los codemandados, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, no aportaron ninguna pieza probatoria con motivo de este proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

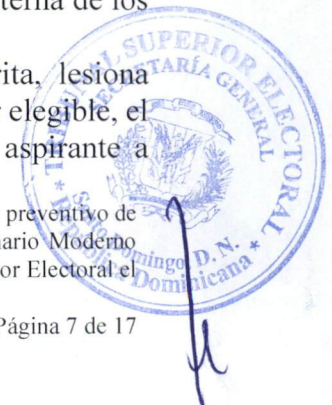
5.1. Según se ha hecho constar, este tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo preventivo de extrema urgencia, interpuesta por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General de esta jurisdicción.

5.2. Para instruir debidamente el presente proceso, esta corte celebró la audiencia pública referida con anterioridad, en la cual, se suscitaron las incidencias procesales descritas, siendo en esa misma audiencia en la que, tanto la parte accionante como la accionada, presentaron sus conclusiones sobre el fondo del asunto.

5.3. Los principales hechos a que se contrae la *litis*, deducidos por esta jurisdicción de las pruebas aportadas y las cuestiones no controvertidas entre las partes, son los siguientes:

- a) Que, en su sesión ordinaria de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) aprobó la Resolución, sujeta a ratificación por el Comité Nacional de dicho Partido, que establece la convención de delegados como modalidad para la elección interna de los cargos de dirección en sus distintos niveles orgánicos; y,
- b) Que, bajo el entendimiento de que dicha Resolución, *ut supra* descrita, lesiona gravemente sus derechos fundamentales político electorales de elegir y ser elegible, el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez, en calidad de miembro y aspirante a

Sentencia TSE/005/2022. Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



secretario general del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sometió ante este tribunal la acción de amparo preventivo de extrema urgencia de marras, mediante instancia depositada en fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

5.4. Es en este contexto que se interpone la acción de amparo preventivo que hoy ocupa a este Tribunal, cuyo objeto persigue la declaratoria de nulidad de la indicada resolución adoptada por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en su sesión ordinaria de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con los hechos y los argumentos formulados, así como con las pruebas aportadas.

5.5. En cambio, la parte accionada ha petitionado, de manera principal, que la acción en comento sea declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo prescrito en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. De forma subsidiaria, los codemandados han propuesto el rechazo en cuanto al fondo de la acción por carecer, a su juicio, de méritos jurídicos suficientes para ser acogida, concretamente por no existir amenaza o violación alguna a derechos fundamentales político electorales en perjuicio del accionante.

6. COMPETENCIA

6.1. Este tribunal es competente para juzgar sobre la acción de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 216 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral; 74, 82 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 178 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

6.2. La presente motivación ha estado a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, conteniendo los fundamentos de la decisión del tribunal colegiado, a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes. La misma fue deliberada en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), rindiendo posteriormente decisión *in voce*, ese mismo día.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. En un correcto orden procesal, procede que este tribunal provea las motivaciones en relación al medio de inadmisión propuesto por la parte accionada. Para ello, valorará, de entrada, si la presente acción de amparo preventivo supera el filtro de admisibilidad contemplado en el artículo 70, numeral 3, de la citada Ley núm. 137-11.

Sentencia TSE/005/2022. Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



7.2. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.2.1. En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, en calidad de parte accionada, han concluido con la solicitud de que esta acción de amparo sea declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.2.2. Con ese objetivo, los representantes de los codemandados fundamentaron su medio de inadmisión sobre la base de que la instancia de la acción de amparo no observa los requisitos exigidos en el artículo 76, numerales 4 y 5, de la Ley núm. 137-11. Más aún, a juicio de la parte accionada, la falencia descrita con anterioridad está aunada a que el objeto de la acción no se corresponde con la naturaleza del amparo preventivo de extrema urgencia, puesto que el demandante persigue la nulidad de la indicada resolución adoptada por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y, no así, la protección de “(...) un derecho fundamental conculcado o que se podría conculcar”.

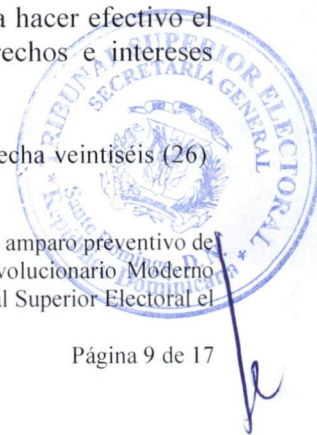
7.2.3. Finalizada la indicada audiencia pública del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, acogió la petición de la parte accionada, declarando la inadmisibilidad por notoria improcedencia de esta acción de amparo, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11. Esto así, por estimar que la acción de marras se refiere a una cuestión de legalidad ordinaria. A renglón seguido, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la inadmisibilidad de la demanda, en aplicación de la señalada formulación normativa.

7.2.4. Como es sabido, el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, preceptúa que la acción de amparo deviene inadmisibles cuando resulta “notoriamente improcedente”. Conforme al criterio de este tribunal², la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 constitucional y 65 de la mencionada Ley. El primero de ellos establece, por un lado, lo que a continuación se transcribe:

Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses

² Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). p. 17.

Sentencia TSE/005/2022. Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7.2.5. A su vez, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

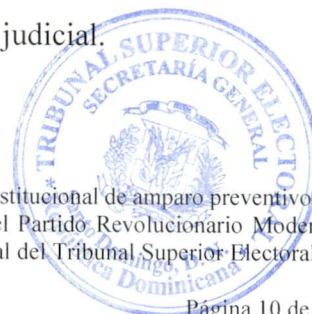
Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

7.2.6. Para este colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, conduce a examinar si la acción reúne los presupuestos esenciales de procedencia de toda acción de amparo, consagrados de forma innominada en los citados artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Conforme ha indicado esta jurisdicción³, dichos presupuestos de procedencia son los siguientes:

- (a) Que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales;
- (b) Que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- (c) Que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente;
- (d) Que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta;
- (e) Que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;
- (f) Que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*;
- (g) Que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y,
- (h) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

³ *Ibidem*. pp. 18-19.

Sentencia TSE/005/2022. Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



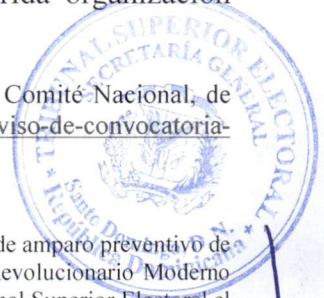
7.2.7. En esas atenciones y, luego de valorado el caso, este Tribunal ha determinado que (a) se está en presencia de una denuncia por presunta agresión a derechos fundamentales; (b) la supuesta agresión se debe a la acción de un particular —en este caso, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por conducto de su Dirección Ejecutiva—; (c) la alegada amenaza es inminente, por cuanto el presunto acto lesivo será sometido a ratificación ante el Comité Nacional del Partido en la reunión extraordinaria convocada para el viernes, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), con la finalidad de que surta efectos jurídicos. A pesar de lo anterior, (d) la actuación identificada como lesiva por el accionante no resulta manifiestamente arbitraria o ilegítima, sino que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, lo cual, por sí solo, determina la inadmisibilidad de la acción, tal y como se explica a continuación.

7.2.8. En ese sentido, conviene indicar, en primer lugar, que del análisis integral de los argumentos esgrimidos en la instancia contentiva de la presente acción de amparo, así como de los elementos probatorios aportados en sustento de la misma, se desprende que el accionante sostiene, en puridad, que la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) aprobó en su sesión ordinaria de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), la resolución que establece la convención de delegados como modalidad para la elección de los cargos de dirección partidaria, sujeta a ratificación por el Comité Nacional de dicha organización política. Dado el hecho de que la modalidad propuesta para la escogencia de los directivos en todos los niveles de elección del partido no es “una convención democrática con votos universal directo y secreto tal como fueron elegidas las actuales autoridades del PRM” (*sic*), la parte accionante, en calidad de miembro y aspirante a secretario general de la organización política accionada, aduce que dicha actuación comporta una transgresión de sus derechos fundamentales de elegir y ser elegible. Planteado el caso en estos términos, en esencia, lo que se procura es la nulidad de dicha resolución por las razones expuestas.

7.2.9. Llegados a este punto, es de rigor poner de relieve que, del contenido del artículo 153 de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y del “Aviso de convocatoria a los miembros del Comité Nacional”⁴, publicado en el portal oficial de dicho Partido en fecha doce (12) de marzo de dos mil veintidós (2022), es posible establecer que la convención de delegados como forma de elección de determinados cargos directivos, a todos los niveles orgánicos, propuesta por la Dirección Ejecutiva de la referida organización

⁴ Partido Revolucionario Moderno (PRM), Aviso de convocatoria a los miembros del Comité Nacional, de fecha 14 de marzo de 2022. Disponible en internet desde <https://prm.org.do/2022/03/12/aviso-de-convocatoria-a-los-miembros-del-comite-nacional/> [con acceso el 12 de marzo de 2022].

Sentencia TSE/005/2022. Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



política ante su Comité Nacional para fines de ratificación, tiene fundamento en sus propias reglas estatutarias.

7.2.10. Así, el artículo 153 estatutario figura bajo el epígrafe de “Forma de elección de los cargos directivos”, cuyo texto dispone lo siguiente:

La elección de los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Secretario General y Subsecretarios Generales, a todos los niveles orgánicos, se hará mediante una de las siguientes modalidades:

- 1) Voto Universal, Directo y Secreto de los Militantes;
- 2) Convención de Delegados;
- 3) Asamblea de Dirigentes.

(...)

Párrafo IV: El Comité Nacional determinará la modalidad a ser implementada en cada proceso de elección interna de los candidatos a cargos directivos, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, respetando las normas especiales previstas en los presentes estatutos para la selección de determinados puestos de dirección partidaria (subrayado añadido por este tribunal).

7.2.11. Por consiguiente, es evidente que en la especie no se ha incurrido en una amenaza inminente o violación de derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante, mucho menos de sus derechos de elegir y ser elegible, ya que dichos derechos se han garantizado hasta el momento con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 153 de los Estatutos partidarios vigentes para determinar la modalidad de elección interna de los cargos directivos del partido, en virtud de la libertad de auto-organización o autodeterminación de las organizaciones políticas⁵, consagrada en el artículo 216⁶ de la Carta Sustantiva y el artículo 23, numeral 1⁷, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

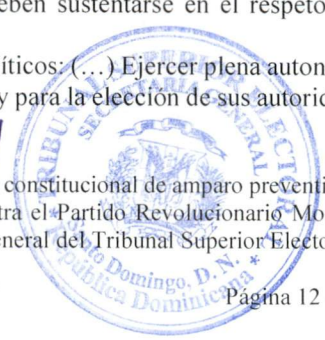
7.2.12. Hecha esta salvedad, lo que se peticiona en este caso es la declaratoria de nulidad de la resolución partidaria impugnada. Todo ello, además, mediante una acción de amparo

⁵ *Cfr.* República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-045-2019, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019). pp. 103-112. Véanse, en el mismo sentido: República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0332/19, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). pp. 23-26; y, sentencia TC/0214/19, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019). pp. 22-25.

⁶ “La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley (...)”.

⁷ “Derechos. Son derechos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos: (...) Ejercer plena autonomía y libertad para la determinación de sus estatutos y lineamientos partidarios y para la elección de sus autoridades internas”.

Sentencia TSE/005/2022. Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



preventivo de extrema urgencia. Conforme se explica a renglón seguido, semejante reclamo concierne, en rigor, a una cuestión de legalidad ordinaria, que, en tanto tal, escapa a -o excede- las fronteras de la acción de amparo, esencialmente sumaria y especial y, por ello, ajena a asuntos como el que se ha sometido a consideración de esta corte por medio de la acción indicada.

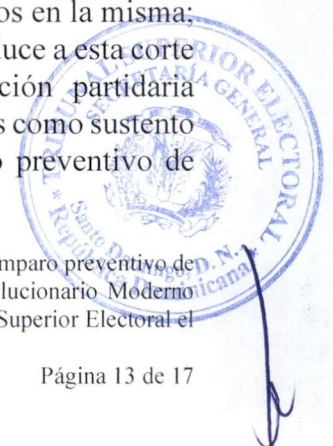
7.2.13. En el sentido anterior, no es baladí reiterar que el análisis objetivo de la acción pone de relieve que la presunta actuación lesiva endilgada por la parte accionante se circunscribe al hecho de que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva vulneran sus derechos fundamentales político electorales, al someter ante el Comité Nacional del Partido la propuesta de convención de delegados y, no así, una “convención democrática con votos universal directo y secreto” (*sic*), como modalidad para la selección de los cargos de dirección partidaria en todos sus niveles orgánicos, que es, a su juicio, lo que se corresponde en la especie.

7.2.14. Este asunto, examinado con suficiente detenimiento, revela que, en realidad, de lo que se trata es de un cuestionamiento tendente a controlar la legalidad o corrección jurídica de las actuaciones que presuntamente lleva a cabo el señalado partido político en relación con la forma de elección interna de los cargos directivos partidarios, cuya resolución del caso, a juicio de esta corte, supone una operación fundamentalmente incompatible con los estrechos márgenes de cognición propios del carácter sumario de este proceso constitucional excepcional, por de más, de extrema urgencia.

7.2.15. Es útil puntualizar sobre el particular -y tal como ha juzgado esta alta corte en oportunidades anteriores- que todo lo concerniente al proceso de impugnación o nulidad de las resoluciones o actas partidarias -proceso suficientemente desarrollado por la normativa que rige la materia, conforme se desprende del artículo 13, numeral 2, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; y, los artículos 116 al 120, ambos inclusive, del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil - comporta, en rigor, un análisis de legalidad o de conformidad con la ley, es decir, de sujeción a lo contemplado al respecto por la ley.

7.2.16. No se trata, entonces, de cuestiones vinculadas a amenazas o lesiones a derechos fundamentales prohibidas por violaciones o transgresiones patentes o manifiestas a la Constitución de la República o al catálogo de principios y derechos contenidos en la misma; más bien, se trata de un aspecto cuyo examen, para ser completo y cabal, conduce a esta corte a inmiscuirse de lleno en el contenido legislativo relativo a la actuación partidaria mencionada, al igual que a los elementos probatorios que puedan ser aportados como sustento de la presunta ilegalidad, todo lo cual, resulta ajeno al proceso de amparo preventivo de extrema urgencia.

Sentencia TSE/005/2022. Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



7.2.17. En tal tesitura, la doctrina nacional ha sostenido –con lo cual, está conteste esta jurisdicción— que una acción de amparo resulta notoriamente improcedente “en todos los casos en que el objeto real de la acción no concierne a la protección de un derecho fundamental y, por otra parte, cuando lo que se busca con la acción, además de que no concierne a la reivindicación de un derecho fundamental, concierne a un asunto que por disposición expresa del legislador debe resolverse siguiendo un procedimiento distinto”⁸.

7.2.18. Todo lo hasta aquí expuesto, remite a lo juzgado por el Tribunal Constitucional de la República por medio de la sentencia TC/0144/19, a saber:

(...) este tribunal ha sido reiterativo al establecer que los jueces de amparo no pueden abstraerse de su naturaleza, y deben conocer sus límites exactos, para así no sustituir nunca un juez natural o afectar la jurisdicción ordinaria y sus procedimientos.

El amparo resulta improcedente en casos donde la vía ordinaria está apoderada y se procure de forma paralela conocer situaciones propias de la legalidad ordinaria, y peor aún, causar un caos dentro del ordenamiento, como consecuencia de una eventual contradicción de sentencias⁹ (subrayado añadido por este tribunal).

7.2.19. En ese mismo tenor, conviene rescatar el criterio contenido en la sentencia TC/0675/17, del órgano de cierre del sistema de justicia:

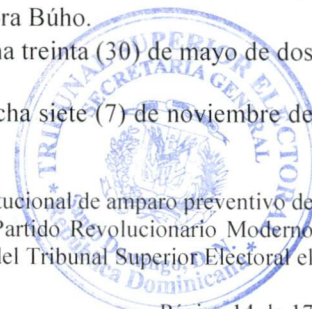
Es conveniente recordar que, tal y como lo ha venido estableciendo este tribunal en su jurisprudencia, la competencia del juez de amparo se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, por lo que no debe dicho juzgador asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, al interés general, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales.

En efecto, la fijación del supuesto de hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental (...)¹⁰ (subrayado añadido por este tribunal).

⁸ Acosta de los Santos, Hermógenes. (2016): “El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión” (1). *Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional*, Santo Domingo, Editora Búho.

⁹ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0144/19, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). p. 13.

¹⁰ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0675/17, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). p. 18.





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



7.2.20. Adicionalmente, en su sentencia TC/0276/13 –criterio reiterado en la sentencia TC/0035/14— el Tribunal Constitucional, al declarar notoriamente improcedente una acción de amparo, estableció lo siguiente:

‘Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello’.

(...)

Conforme a lo antes expuesto, la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibles, en razón de que las peticiones que hacen los señores (...) son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en que los accionantes pretenden con su acción que se les devuelva una cantidad de dinero pagada de más, materia ésta que es ajena al juez de amparo y propia de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias; es por ello que el juez de amparo incurrió en una errónea valoración e interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que debió declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente¹¹ (subrayado añadido por este tribunal).

7.2.21. Queda claro entonces, que lo procurado por la parte que acciona es solo indirectamente el resguardo de sus derechos fundamentales bajo amenaza inminente, entrañando en cambio y, de forma directa, la nulidad de la resolución partidaria aprobada por el máximo órgano ejecutivo del partido accionado, que propone la convención de delegados, en los distintos niveles orgánicos, como modalidad para la elección de los cargos de dirección partidaria. Lo anterior, a su vez, empujaría a este foro, constituido en jurisdicción de amparo, a realizar evaluaciones o valoraciones de legalidad que escapan a las competencias naturales del juez en este especial ámbito.

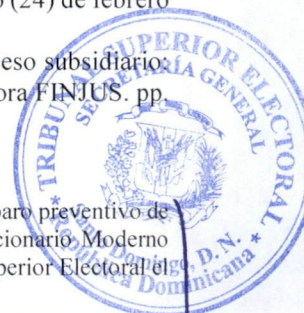
7.2.22. No es ocioso precisar, en ese orden de ideas, que “una acción u omisión es ilegal cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido, importando la violación del orden jurídico”¹². Esto es tanto como decir que “la ilegalidad se configura cuando el acto o la omisión se encuentran desprovistos de sustento normativo, prescindiendo lisa y llanamente de la Constitución o la ley”¹³. A juicio de este colegiado, son dichos elementos los que deben caracterizar los actos u omisiones impugnadas por vía del amparo, lo que

¹¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0035/14, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014). pp. 21-22.

¹² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. (enero-marzo 2012): “El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12”. En: *Crónica Jurisprudencial Dominicana* (I). Editora FINJUS. pp. 30-47.

¹³ *Ibid.* p. 39.

Sentencia TSE/005/2022. Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



equivale a concluir que solo constituye materia de amparo el ataque a actos u omisiones cuya ilegalidad o arbitrariedad resulten evidentes, es decir, que su constatación sea posible sin que medie para ello una ponderación extensa sobre la conformidad de la actuación criticada con la norma aplicable. Naturalmente, dichas actuaciones han de vulnerar o amenazar de manera inminente derechos fundamentales. Pero ha de tratarse en todo caso de actuaciones manifiestamente arbitrarias e ilegítimas, lo cual no ocurre en la especie, conforme se ha explicado con anterioridad.

7.2.23. De hecho, sobre lo antes explicado, esta corte ha considerado que solo un entendimiento pleno de tales cuestiones puede propiciar el respeto al espíritu y fin último de la norma que rige la materia. Dicho de otra forma, solo así puede hacerse justicia al carácter excepcional que imprimen la Constitución y la ley al amparo. Como bien ha establecido parte de la doctrina local —con lo cual concuerda este colegiado—:

La nota esencial de este presupuesto es la exigencia de que la ilegalidad o arbitrariedad sea manifiesta, es decir, notoria, indudable, cierta, ostensible. Se opone a dudoso u opinable y apunta a la arbitrariedad o ilegalidad, no al daño. Es este carácter el que ciñe la vía del amparo a aquellos casos en que ese rasgo es verificable a simple vista y, por tanto, no debe depender de una investigación o instrucción probatoria amplia para tenerse por acreditada. Es que en el proceso de amparo la *cognitio* del juez debe limitarse exclusivamente a captar la ilegalidad o arbitrariedad si esta emerge a la superficie del conflicto, si se exterioriza con claridad y contundencia¹⁴ (subrayado añadido por este tribunal).

7.2.24. De ahí que, en el presente caso no están dados los presupuestos que permitan a esta jurisdicción constatar de forma precisa la ocurrencia de una conducta pasible de ser controlada por la vía excepcional de la acción de amparo preventivo, por cuanto el asunto planteado concierne a una cuestión de legalidad ordinaria que, conforme lo hasta aquí explicado, torna inadmisibles el reclamo de marras y, por consiguiente, impide la valoración del fondo de las pretensiones inmersas en la acción objeto de examen.

7.2.25. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; 65, 70.3, 74, 82 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 178 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

¹⁴ *Ibidem*.

Sentencia TSE/005/2022. Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada y, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo preventivo de extrema urgencia incoada en fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que las quejas formuladas por el amparista constituyen una cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser atendida mediante una acción de amparo, dada la naturaleza especial de este proceso constitucional.

SEGUNDO: COMPENSA de oficio las costas por tratarse de un proceso constitucional.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022); años 179º de la Independencia y 159º de la Restauración.”

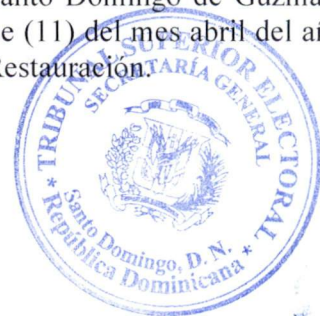
Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas, dieciséis (16) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes abril del año dos mil veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

RUBÉN DARIO CEDENO UREÑA
Secretario General

RDCU/aync



Sentencia TSE/005/2022. Expediente núm. TSE-05-0003-2022, relativo a la acción constitucional de amparo preventivo de extrema urgencia incoada por el ciudadano Andrés Cervantes Díaz Jiménez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Dirección Ejecutiva, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).